



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0434/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Víctor Beltré Hernández, contra la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 030-2017-SS-00079, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor VICTOR BELTRÉ HERNÁNDEZ, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión planteada por el MINISTERIO DE DEFENSA y la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

TERCERO: Acoge la señalada acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y al MINISTERIO DE DEFENSA adecuar el salario del hoy accionante en el rango de segundo teniente, por los motivos precedentemente indicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas.”

QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

La sentencia recurrida le fue notificada al Ministro de Defensa, Ministerio de las Fuerzas Armadas, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, Comandancia General del Ejército Nacional y al Procurador General Administrativo, mediante el Acto núm. 0250-2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Adicionalmente, en el expediente existe constancia de la entrega de copia certificada de la referida sentencia al Procurador General de la República y al accionante, Víctor Beltré Hernández, por parte de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) y tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo; y el mismo fue notificado a la parte recurrida Víctor Beltré Hernández, mediante el acto núm. 364-2017, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Félix Moreno, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017); en tanto que al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, el recurso de revisión le fue notificado mediante los Actos núm. 495/17 y 496/17, instrumentados por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1) y dos (2) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente. Dicho recurso también fue notificado al Procurador General Administrativo, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), según consta en el Auto núm. 3916-2017, dictado por el Juez Presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso fue remitido por el Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Víctor Beltré Hernández, entre otros, por los motivos siguientes:

a. “El señor VÍCTOR BELTRÉ HERNÁNDEZ, a través de la presente instancia pretende que este tribunal ordene a la parte accionada dar cumplimiento a la orden general número 09-2016, del 17 del mes de marzo del año 2016, a través de la cual realizó el ascenso del hoy recurrente a rango de segundo teniente.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Según consta en la sentencia de marras, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo precisó como hechos acreditados los siguientes:

c. *El treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), el Ejército de la República Dominicana, dirigió una comunicación al encargado de cedulaación militar de la junta central electoral, en la cual se establece entre otras cosas lo siguiente: “... Cortésmente, agradezco disponer de sus buenos valiosos oficios a fin de que dentro de las posibilidades existente, al 2do. Tte. Víctor Beltré Hernández c-0001-1312206-3, le sea expedido un duplicado de su cédula militar.”*

d. *“El veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), el señor Víctor Beltré Hernández dirigió una comunicación contentiva de “Solicitud de retiro de las filas de esta institución”, en la cual se establece entre otras cosas lo siguiente: “... Respetuosamente, me dirijo a ese Superior Despacho, solicitándole interponer de sus buenos y valiosos oficios, para que esta correspondencia sea encaminada hasta el organismo de lugar, a fin de que dentro de las posibilidades existente, al suscrito sea puesto en retiro de las filas del glorioso Ejército de República Dominicana con disfrute de pensión, ingrese a esta institución el 01-02-1996, por lo que tengo 20 años y, 3 meses, para en lo adelante dedicarme a otras actividades en la vida civil.”*

e. *“El veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el señor Víctor Beltré Hernández, dirigió al Comandante General ERD, la siguiente comunicación: “... que el 8 del mes de septiembre del año 2016, nuestro representado fue notificado de que había sido dado de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

baja, efectivo el 31/08/2016, con el rango de Sargento Mayor por las razones de Expiración de Alistamiento, conforme a la certificación No. 122-2016, considerando esto como una arbitrariedad o un error incalificable de parte de la Institución, toda vez que a los oficiales no se les da baja por expiración de Alistamiento, sino, por las razones contempladas en la Ley 139-13, del 13-09-2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas.”

f. El primero (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Defensa, Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas, emitió la resolución número 0954-2016, en la cual se estableció entre otras cosas lo siguiente: “... Visto el comunicado s/n que el 21 de septiembre del 2016 ha elevado el ex sargento mayor Víctor Beltré Hernández ERD, al presidente de la Junta de Retiro, quien le fue dado de baja, le sea concedido el retiro con disfrute de pensión por haber permanecido por un periodo de 20 años, 06 meses y 30 días, en las filas del Ejército de la República Dominicana con la categoría de “Utilizable para el servicio de armas...”, PRIMERO: Recomendar, como en efecto recomienda, que el Ex Sargento Mayor Víctor Beltré Hernández, ERD., C001-1312206-3, sea colocado en situación de retiro por razones de (dado de baja); SEGUNDO: Que al ex sargento mayor Víctor Beltré Hernández, ERD, le sea otorgada la pensión igual al 62.5% del sueldo que le corresponda, equivalente a RD\$6,875.00 (...) en virtud de lo que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; TERCERO: Recomendar, como en efecto recomienda, que al Ex Sargento Mayor Víctor Beltré Hernández, ERD, le sea concedido el retiro en la categoría de “Utilizable para el servicio de armas”; CUARTO: Recomendar, como en efecto recomienda, que la presente resolución sea sometida a la consideración del Poder Ejecutivo por la vía del Ministerio de Defensa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para los fines consignados en el art. 214 de la referida Ley No. 873 y QUINTO: Recomendar, como en efecto recomienda, que una vez aprobada la presente resolución, sea comunicada al Departamento de Pensiones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para los fines de pagos que por esta Resolución se establece.”

g. “El veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del señor Víctor Beltré Hernández, notificó al Ministerio de Defensa y al Ministerio de las Fuerzas Armadas, el acto marcado con el número 841-2016, contentivo de puesta en mora, a través del cual este le emplaza dentro del plazo de 15 días para que “... proceda a dar respuesta y/o proceder conforme a la solicitud que les fue formulada el 02-11-2016. Por considerar que se ha cometido una violación a un derecho fundamental como es el derecho a la pensión, conforme lo establece el sistema de seguridad social y el régimen de pensiones en nuestro país. Haciendo de su conocimiento que desde la fecha en que el mismo fue dado de baja no he percibido los salarios correspondientes.”

h. El trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, emitió la resolución número 1986-2016, a través del cual se estableció lo siguiente: “Por medio de la presente certifico, que el señor Víctor Beltré Hernández, c-001-131206-3, ingresó a las filas de esta institución el 01/02/2009, dado de baja efectivo el 31/08/2016, con el mismo rango (por expiración de alistamiento y no realizó), de conformidad con lo establecido en el artículo 174, numeral 1, de la Ley 139-13, del 13/09/2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. “A través de la presente acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante pretende que esta sala ordene al COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y al MINISTERIO DE DEFENSA, dar cumplimiento a la orden general número 09-2016, del 17 del mes de marzo del año 2016, emitida por el Poder Ejecutivo, a través de la cual se ordena el ascenso de éste como segundo teniente del Ejército de la República Dominicana y en consecuencia este sea pensionado con el grado de segundo teniente.”

j. “En ese tenor, esta Sala al estudiar armónicamente cada uno de los documentos depositados en la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, pudo advertir que como un hecho no controvertido por la parte accionada, es que la parte accionante ha sido ascendido a segundo teniente según lo previsto en la orden general 09-2016, del 17 del mes de marzo del año 2016, emitida por el Poder Ejecutivo, así lo reconoce en la comunicación del 30 de mayo del año 2016, emitida por el “Ejército de la República Dominicana” precedentemente descrita; en ese sentido, se puede constatar que ciertamente la parte accionada no ha cumplido con lo previsto en la orden general antes señalada y por vía de consecuencia ha inobservado lo previsto en la ley 139-13, el cual estipula que al momento del retiro militar los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas se beneficiaran de todos los beneficios y derechos del grado que ostentan. En consecuencia, acoge la presente acción de amparo de cumplimiento y ordena a la parte accionada dar cumplimiento a lo previsto en la Ley número 139-13”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, pretende que este Tribunal acoja el recurso, revoque la decisión objeto del presente recurso y rechace¹ la acción de amparo de cumplimiento, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “Sobre la interposición del recurso, es importante establecer que la sentencia fue notificada mediante acto de notificación, núm. 250/2017, del 10 de mayo del 2017, instrumentado por el ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, por lo que al momento del depósito de la presente instancia del recurso, no había transcurrido los 5 días hábiles que establece la ley, por lo que el recurso de revisión ha sido depositado en tiempo hábil.”

b. “En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática, siendo importante señalar que el tribunal superior administrativo, no pudo evaluar de manera integral una serie de documentos que sin lugar a dudas constituyen elementos de pruebas que podrían variar de manera significativa la decisión del tribunal que conoció el amparo de cumplimiento.”

¹Consideramos oportuno destacar que cuando la parte recurrente utilizó el término “rechazar”, para referirse a la acción de amparo de cumplimiento, incurrió en un error, pues la terminología utilizada en este tipo de amparo es la “improcedencia” o la “procedencia”, de ahí que lo que corresponde en este tipo de amparo, es que se solicite al juez que declare “la improcedencia de la acción” o “procedencia de la acción”.

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) *A que al Tribunal Superior Administrativo no se le pudieron someter de manera oportuna, la documentación que avala la justificación legal que sustenta la actuación del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que en ese aspecto presentamos como medios de prueba las siguientes documentaciones:*

d. *Comunicación suscrita por el Capitán PEDRO DE LEÓN CRUZ, ERD, del 01 de febrero del 2016, en el cual informa que en esa fecha está siendo DADO DE BAJO DE LAS FILAS DE LA INSTITUCIÓN, el sargento mayor VÍCTOR BELTRÉ HERNÁNDEZ, por el hecho del mismo haber cumplido su quinto periodo de alistamiento y no realizó.*

e. *En vista de dicha comunicación, estableceremos que el sargento mayor VÍCTOR BELTRÉ HERNÁNDEZ, había dejado de pertenecer como miembro activo de la institución desde el 1 de febrero de 2016, por lo cual NO PODRÍA SER ASCENDIDO en marzo del 2016, en ese sentido es importante señalar que el artículo 154 párrafo único de la Ley 139-13, sobre las causas de finalización del servicio establecen lo siguiente:*

Párrafo.- Los alistados serán dados de baja u obtendrán la misma, dejando de pertenecer a los cuadros activos de las Fuerzas Armadas por: (...) 3. Expiración de alistamiento.”

f. *“A que la institución al percatarse del error, inmediatamente procedió a iniciar el debido proceso para subsanar la situación y es en tal aspecto que presentamos el segundo medio de prueba que pretendemos acreditar y hacer valer en el proceso:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Oficio 4326 de 27 de mayo del 2016, dirigido al Ministro de Defensa, del Comandante General del Ejército de República Dominicana, solicitando la anulación del ascenso a 2do. Tte., del ex – sargento mayor VÍCTOR BELTRÉ HERNÁNDEZ, ERD., del cual transcribimos a continuación el texto íntegro de la comunicación: “Respetuosamente, me dirijo a ese superior despacho, para solicitarle encaminar esta correspondencia hasta el organismo de lugar, a los fines de que el ascenso a 2do Teniente publicado en nuestra orden general no. 09(2016), del 17-3-2016, a favor del ex – sargento mayor VÍCTOR BELTRÉ HERNÁNDEZ, c-001-1312206-3, ERD, sea anulado, en virtud de que al momento de dicho ascenso, el referido ex – alistado, había cumplido su quinto período de alistamiento el 1-2-2016 y declinó realistar para un sexto periodo, por lo que su trámite de baja estaba en proceso y fue durante el lapso de tiempo comprendido entre su solicitud de baja, que salió el ascenso.”*

h. *“Podrá comprobar el Tribunal Constitucional, que la situación en el caso de la especie, RADICA, en que el momento del ascenso, el accionante ya no era un miembro activo de la institución, por lo cual NO ES ELEGIBLE para optar por un ascenso (...).”*

i. *“A que partiendo de los nuevos elementos probatorios presentados en los cuales se establece que la institución, EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no ha dejado de aplicar la ley y sus reglamentos internos, SINO que se encuentra IMPOSIBILITADA DE RECONOCER el ascenso del ex-sargento mayor VICTOR BELTRÉ HERNÁNDEZ, en razón de los siguientes aspectos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *El soldado y hoy accionante HABIA sido separado de la institución por no haber realistado el 1-2-2016, por vía de consecuencia había dejado de ser un miembro activo, por lo que NO PODÍA SER OBJETO DE ASCENSO;*
 2. *Al momento de identificar la situación, la institución de manera inmediata procedió a realizar el correctivo de lugar;*
 3. *El legitimar el reconocimiento de derechos a partir de actuaciones realizas por error o al margen de la ley o en violación a la misma, transgrede todos los principios en que se fundamenta igualdad, el respeto a la integridad, el debido proceso, pero a su vez lacera la disciplina, y crea un precedente incorrecto e injusto. La institución NO COMETE UN ERROR, NI VIOLA LA LEY, NI DEJA DE CUMPLIR UN PRECEPTO LEGAL al revocar un ascenso de un ex-soldado, toda vez que dicha actuación la realizó de conformidad con el debido proceso y a la ley, mal actuaría la institución en identificar el hecho de que el ex – soldado, fuera ascendido luego de salir de las filas de la institución y no subsanar el hecho incorrecto.”*
- j. *“Que ante los documentos presentados, el tribunal constitucional, deberá ponderar los mismos en su justa dimensión, toda vez que la institución no ha dejado de cumplir ningún aspecto de la ley, sino que la misma, ante una situación contraria a la ley y a los buenos y correctos usos, procedió conforme a la lógica y la ley, agotando un procedimiento (la solicitud de revocación de ascenso) a los fines de regularizar cualquier situación que no este conforme a la ley y los reglamentos internos.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Víctor Beltré Hernández, presentó su escrito de defensa el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Las correcurridas Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas no depositaron escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el referido el primero (1) y dos (2) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante los Actos núms. 495/17 y 496/17, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de Víctor Beltré Hernández

La parte recurrida, Víctor Beltré Hernández, solicita de manera principal el rechazo del recurso y, en consecuencia, que la sentencia recurrida sea confirmada, y de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso, y alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “A que el recurso de revisión interpuesto por el Ejército de República Dominicana no reúne las condiciones exigidas por el artículo 100 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el mismo no se configura una especial trascendencia o relevancia constitucional, además de que su Superior Inmediato, el Ministerio de Defensa, no ejerció recurso de revisión, así como tampoco lo ha hecho la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, a quienes la decisión se les debe imponer, en tal sentido resulta inadmisibile.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *“A que el Ejército de República Dominicana no invoca agravio alguno en su recurso, toda vez que nunca asistió a las audiencias, argumentando, de manera verbal a través de los abogados del Ministerio de Defensa, que eso se estaba arreglando, y en su escrito de revisión argumentan lo siguiente:*

Que al Tribunal Superior Administrativo no se le pudieron someter oportunamente la justificación de la actuación del Ejército.

- a) *Presentan una comunicación del 1-02-2016, donde se hace constar que el Sargento Mayor VÍCTOR BELTRÉ HERNÁNDEZ, ha sido dado de baja, por haber cumplido su quinto periodo de alistamiento y no realisto.*
- b) *Presenten un oficio numerado 4326 del 27-mayo 2016, donde solicitan al Ministro de Defensa dejar sin efecto el ascenso a Segundo Teniente del recurrido Víctor BELTRÉ HERNÁNDEZ.”*

c. *“Respecto al primer punto, la parte recurrente en revisión, Ejército de la República Dominicana, deja claro que no contaba con documentación alguna, y que todas estas que hoy quiere hacer valer en su escrito de revisión han sido inventadas, arregladas, amañadas y/o fabricadas, de manera que constituyen un verdadero acto de arbitrariedad y abuso incalificable de una institución que está llamada a velar por el bienestar de sus miembros (...) no pueden sustentar el error que han cometido en contra de uno de sus miembros de jerarquía inferior, para cubrir a los superiores que de manera irresponsable no supieron manejar procesos administrativos, y que ahora han causado un daño y una violación a derechos fundamentales como lo es la seguridad social, ya que al día de hoy no ha recibido un solo centavo de la pensión*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le debe corresponder ni los haberes correspondientes al sueldo por año del accionante en amparo”.

d. “(...) Aun cuando los jueces de fondo resolvieron apegados a derecho y a los principios reconocidos por el propio Tribunal Constitucional, las obligaciones reglamentarias y legales a las cuales están sometidas las instituciones estatales no están sujetas a tales motivaciones. El legislador decidió aprobar una norma (...) que impacta sobre derechos fundamentales, entonces en este orden de ideas la misma es de aplicación directa y debe ser reconocida por los tribunales”.

e. “(...) la decisión que hoy es recurrida por el Ejército de la República Dominicana, fue notificada al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante el acto No. 25-2017, del Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y esta entidad no hizo uso de su derecho a recurrir, en tal razón la Sentencia de marras ha adquirido a autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada respecto a este Organismo”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), solicita que el recurso de revisión sea acogido y en tal virtud, la sentencia sea revocada, y fundamenta sus argumentos, esencialmente en lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. “(...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, suscrito por los Licdos. Hipólito Peña Díaz y Yonathan Samuel Genao Gómez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.”

7. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso de revisión, en el expediente depositado ante este Tribunal constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Orden General núm. 0009-(2016), del Ministerio de Defensa, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).
2. Orden General núm. 43-2016, del diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por José E. Matos de la Cruz, Mayor General, ERD, Comandante General del Ejército de la República Dominicana.
3. Acto núm. 0250-2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contenido de la notificación de la sentencia al Ministro de Defensa, Ministerio de las Fuerzas Armadas, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, Comandancia General del Ejército Nacional y al Procurador General Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Constancia de entrega de copia certificada de la referida sentencia al Procurador General de la República, por parte de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017).
5. Constancia de entrega de copia certificada de la referida sentencia al accionante, Víctor Beltré Hernández, por parte de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).
6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 364-2017, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Félix Moreno, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del recurso a Víctor Beltré Hernández.
8. Actos núms. 495/17 y 496/17, instrumentados por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1) y dos (2) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contentivos de la notificación del recurso al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Auto núm. 3916-2017, dictado por el Juez Presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación del recurso al Procurador General Administrativo, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
10. Escrito de defensa presentado por el Procurador General Administrativo, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
11. Escrito de defensa presentado por el señor Víctor Beltré Hernández, depositado el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).
12. Oficio núm. 0273, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Flavio Darío Espinal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud hecha por el señor Víctor Beltré Hernández, en el sentido de que se cumpla la Orden General núm. 009-(2016), emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que dispuso su ascenso a segundo Teniente, y que por consiguiente las sumas devengadas por concepto de la pensión correspondiente, ascendieran a aquellas fijadas para el rango de Segundo Teniente y no el rango de Sargento mayor.

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, Víctor Beltré Hernández incoó una acción de amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue acogida y ordenó al Comandante General del Ejército de República Dominicana, a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Defensa, la adecuación del salario del hoy accionante en el rango de Segundo Teniente, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00079, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la referida decisión, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas en revisión y tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *“El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”* y, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dicho plazo es solamente computable los días hábiles. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0483/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0548/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

c. En la especie, la Sentencia núm. 030-2017-SS-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 0250-2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017); y el presente recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es decir, la interposición del recurso de revisión se realizó el último día hábil,

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo cual se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

d. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, requiere la presentación del recurso de revisión, indicando las menciones que lleva la acción de amparo, así como los agravios causados por la sentencia impugnada.

e. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de revisión de que se trata, cumple con los requisitos de forma que prevé el citado artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, además de narrar los hechos y precisar los derechos fundamentales que –en su opinión– le están siendo vulnerados, ha indicado los agravios que considera le han sido causados por la sentencia impugnada, lo cual se aprecia, entre otros aspectos, al señalar que “el tribunal superior administrativo, no pudo evaluar de manera integral una serie de documentos que sin lugar a dudas constituyen elementos de pruebas que podrían variar de manera significativa la decisión del tribunal que conoció el amparo de cumplimiento.”

f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es que el recurso cumpla con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional. En este sentido, la parte recurrida, Víctor Beltré Hernández, solicita en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por considerar que el mismo no cumple con las condiciones exigidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Respecto al referido medio de inadmisión, la parte recurrida, argumenta lo siguiente:

A que el recurso de revisión interpuesto por el Ejército de República Dominicana, no reúne las condiciones exigidas por el artículo 100 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el mismo no se configura una especial trascendencia o relevancia constitucional (...).

h. Este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En la especie, el Tribunal Constitucional, distinto a lo planteado por la parte recurrida en su medio de inadmisión, considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto rechaza el referido medio al considerar que el recurso resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de naturaleza y las características del amparo de cumplimiento.

j. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, de conformidad con la interpretación que este Tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12, antes mencionada.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En relación al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, procura la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Defensa, la adecuación del salario del accionante, hoy parte recurrida, Víctor Beltré Hernández, en el rango de Segundo Teniente, bajo el argumento de que al momento de conocer el proceso no le fueron sometidos al juez de amparo una serie de elementos de prueba que hacen explicar porque no

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser ejecutada la Orden General núm. 0009-(2016), del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y justifican que la Comandancia del Ejército, al no dar cumplimiento a la referida Orden General, no incurrió en las violaciones argüidas.

b. Por otro lado, la parte recurrida, Víctor Beltré Hernández, solicita que se rechace el recurso y se confirme la sentencia atacada, toda vez que los jueces de fondo decidieron apegados a derecho y a los principios reconocidos por el propio Tribunal Constitucional y que los documentos que hoy quieren hacer valer son documentaciones inventadas, arregladas y amañadas, y que las mismas constituyen un acto de arbitrariedad.

c. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa se adhirió a todos los puntos del recurso interpuesto por la Comandancia General de la República Dominicana, y en tal virtud procura que se admita el recurso y se revoque la sentencia objeto del presente recurso.

d. Este Tribunal del examen de la sentencia recurrida ha podido advertir que el juez de amparo decidió “acoger” la acción de amparo de cumplimiento, fundamentalmente por lo siguiente:

(...) en ese sentido, se puede constatar que ciertamente la parte accionada no ha cumplido con lo previsto en la orden general antes señalada y por vía de consecuencia ha inobservado lo previsto en la ley 139-13, el cual estipula que al momento del retiro militar los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas se beneficiaran de todos los beneficios y derechos del grado que ostentan. En consecuencia, acoge la presente acción de amparo de cumplimiento y ordena a la parte accionada dar cumplimiento a lo previsto en la Ley número 139-13(...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En virtud de lo antes transcrito, conviene precisar que al “acoger” la acción de amparo de cumplimiento, el tribunal *a-quo* incurrió en un error, dado que la terminología utilizada en este tipo de amparo es la procedencia o improcedencia de la acción, según corresponda. No obstante, es oportuno reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario, de ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

f. Respecto a los tipos de acciones de amparo, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), criterio reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

“(...) c. El amparo ordinario establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...)¹.”

g. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al aplicar las disposiciones relativas al amparo ordinario previstas en la Ley núm. 137-11 y en ese tenor procedió a “acoger” la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Víctor Beltré Hernández, cuando en la especie, el reclamo promovido por el accionante se trata de una acción de amparo de cumplimiento, que se rige por las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la referida Ley. Es por tales motivos que entendemos que el tribunal de amparo desnaturalizó el objeto de la acción de amparo de cumplimiento, motivo por el cual la sentencia de marras debe ser revocada.

h. En virtud de lo anterior, este tribunal se avocará a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013): “*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*”; criterio que ha sido reiterado además en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm. 137-11.

j. El referido artículo 104 dispone que, cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, se perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

k. Dicha disposición legal establece expresamente que la acción de amparo de cumplimiento –como la que nos ocupa – tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo cuando el funcionario o autoridad pública obligada se muestre renuente a acatar y/o la norma que se le impone.

l. En lo que concierne al artículo 105, éste establece que: *Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Y además el párrafo I de dicho artículo establece que: Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

m. El artículo 106 de la referida Ley núm. 137-11 prevé que: *“La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En la especie, el accionante, Víctor Beltré Hernández, afirma que no obstante haber solicitado a la parte accionada, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y Ministerio de Defensa, el aumento de la suma que devenga por concepto de pensión en el rango de Sargento Mayor a la suma que corresponde a aquella fijada para el rango de Segundo Teniente, en razón de que mediante la Orden General núm. 0009-(2016), del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue ascendido al rango de Segundo Teniente, éstas se han mostrado renuentes a cumplir con lo dispuesto en dicho acto administrativo.

o. En tal virtud, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (16), mediante el Acto núm. 841-2016, instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el accionante puso en mora al Ministerio de Defensa y a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y al no haber obtenido respuesta, procedió en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 a interponer formalmente una acción de amparo de cumplimiento procurando que se ejecute lo dispuesto en la Orden General núm. 0009-(2016), del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y que en ese tenor, le sea aumentada la suma que devenga por concepto de pensión como Sargento Mayor a la suma que corresponde al rango de Segundo Teniente.

p. Antes de proseguir con nuestro análisis, conviene precisar que conforme consta en la glosa de documentos del presente caso, la Orden General núm. 0009-(2016), del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con respecto al ciudadano Víctor Beltré Hernández, quedó sin efecto mediante la Orden General núm. 43-2016, del diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), emitida por José E. Matos de la Cruz, Mayor General, ERD, Comandante General del Ejército de la República Dominicana, en el cual se hace constar:

“Enmienda: El número 351, del sub-párrafo (S-7) del párrafo (1) nuestra Orden General núm. 09-(2016), del 17-3-2016, en lo que respecta al ascenso a 2do. Teniente del Ex Sargento Mayor VICTOR BELTRE HERNANDEZ, C-001-1312206-3, ERD, queda anulado, en virtud de que al momento de dicho ascenso, el referido Ex alistado, había cumplido su quinto periodo de alistamiento el 1-2-2016, y declinó realistar para un sexto periodo, por lo que su trámite de baja estaba en proceso y fue durante el lapso de tiempo comprendido entre su solicitud de baja que salió el ascenso”.

q. Este Tribunal considera pertinente precisar que un acto administrativo como aquel cuyo cumplimiento se procura, solo surte efecto al momento de ser emitido por el Presidente de la República Dominicana, el decreto que ordena dicho ascenso, conforme lo establece el artículo 113, de la Ley núm. 139-13², orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), que establece:

“Comisiones de Evaluación de Ascensos. Para la evaluación de ascensos a oficiales generales o almirantes, el Ministerio de Defensa contará con la Junta de Evaluación de Ascensos para Generales y Almirantes, la cual estará conformada por los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas. Las instituciones militares, para el ascenso de oficiales superiores y subalternos, suboficiales y alistados, contarán con sus respectivas comisiones de evaluación de ascensos.

²Publicada en la Gaceta Oficial No. 10728 del 19 de septiembre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Los candidatos propuestos por los comandantes generales de las instituciones militares para ascender al grado de general o almirante, serán escogidos mediante votación secreta, en una sola sesión de la Junta, para llenar la plaza o plazas vacantes.

Párrafo II.- El Ministro de Defensa le presentará los candidatos propuestos por la Junta al Presidente de la República, quien tendrá la decisión final al respecto”.

r. En consonancia con lo anterior, este Tribunal en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, procedió a solicitar a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante Oficio núm. SGTC-1107-2019, del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), una certificación donde haga constar si existe un decreto que ampare el ascenso del Ex Sargento Mayor Víctor Beltré Hernández al rango de Segundo Teniente del Ejército de la República Dominicana. En tal virtud, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Flavio Darío Espinal, mediante Oficio núm. 0273, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), remitido a este Tribunal el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dio respuesta a dicha solicitud indicando lo siguiente:

“(...) Certifico que en los archivos de esta Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo no se encontró registro de decreto dictado por el Presidente de la República donde se haga constar el ascenso del exsargento mayor Víctor Beltré Hernández, al rango de segundo teniente del Ejército de la República Dominicana”.

s. Prosiguiendo con nuestro análisis, se puede verificar que el mandato de cumplimiento a que refiere el accionante se encuentra contenido en una Orden



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General – la Orden General núm. 0009-(2016) – emitida por el Ministro de Defensa, que entra dentro de las potestades discrecionales que tiene la administración, cuyo cumplimiento no se le puede imponer, pues es una excepción que la ley y el legislador le otorga a la administración para su mejor desenvolvimiento.

t. En ese sentido, los ascensos y promociones que se rigen por medio de la Ley núm. 139-13, constituyen potestades discrecionales y conforme se deriva de lo preceptuado en los artículos 112 y 113 de la referida Ley, se entiende que con independencia de cualidades, aptitudes y requisitos específicos que se deben cumplir, existe una comisión de evaluación que analizará entre los miembros de la institución que califiquen, por haber cumplido con los mismos requisitos, cuáles serán aquellos considerados para un ascenso.

u. El artículo 112 de la Ley núm. 139-13, establece lo siguiente:

Artículo 112.- Ascensos. El ascenso forma parte esencial de la carrera militar, constituyendo una motivación y la oportunidad para cada miembro de obtener su realización profesional, en base al mérito y constancia en el servicio. Su finalidad es fortalecer la institución asegurando la validación de la carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, además de desarrollar el liderazgo y el espíritu militar en armonía con la Tabla de Organización y Equipo (TOE) de cada institución militar, en función de las necesidades institucionales y el cumplimiento de las misiones asignadas.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- La promoción de grado estará condicionada a la existencia de plazas disponibles, y estrictamente sujeta al orden de antigüedad establecido en el escalafón de la institución militar que corresponda. No podrá realizarse sin la evaluación de desempeño correspondiente e igualmente deberá comprobarse que haya realizado los estudios militares que conlleve el grado a ser ascendido y los demás requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

- v. La referida Ley núm. 139-13 en su artículo 113, respecto a la evaluación de ascensos establece lo siguiente:

Artículo 113.- Comisiones de Evaluación de Ascensos. Para la evaluación de ascensos a oficiales generales o almirantes, el Ministerio de Defensa contará con la Junta de Evaluación de Ascensos para Generales y Almirantes, la cual estará conformada por los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas. Las instituciones militares, para el ascenso de oficiales superiores y subalternos, suboficiales y alistados, contarán con sus respectivas comisiones de evaluación de ascensos.

Párrafo I.- Los candidatos propuestos por los comandantes generales de las instituciones militares para ascender al grado de general o almirante, serán escogidos mediante votación secreta, en una sola sesión de la Junta, para llenar la plaza o plazas vacantes.

Párrafo II.- El Ministro de Defensa le presentará los candidatos propuestos por la Junta al Presidente de la República, quien tendrá la decisión final al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Dicho lo anterior, se infiere que existen condiciones que son subjetivas que permitirán que se elija o no a un miembro de la institución, máxime cuando la misma ley establece que el ascenso constituye una motivación y oportunidad para los miembros militares, quienes en base a sus méritos puedan alcanzar los ascensos; además, dependerá de las necesidades de la institución, por lo que no constituye un imperativo y no está sujeto a condiciones objetivas, es decir, que la decisión de ser promovido o ascendido dentro de las filas de la institución, es considerado como una de las potestades discrecionales conferidas por la Ley al Ministerio de Defensa y como tal, su cumplimiento no puede ser exigido mediante una acción de amparo de cumplimiento.

x. En efecto, el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, establece aquellos casos en los cuales no procede el amparo de cumplimiento y específicamente según lo dispuesto en la letra e) del mismo, señala lo siguiente:

*“Artículo 108. Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:
(...)*

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.”

y. En ese tenor, de los argumentos vertidos por las partes y el examen de la documentación que consta depositada en el expediente, este Tribunal ha podido verificar que mediante la acción de amparo de cumplimiento, Víctor Beltré Hernández procura cuestionar la actuación administrativa discrecional del Ministerio de Defensa y exigirle el cumplimiento de un acto administrativo que entra dentro de la potestad discrecional según su ley orgánica, lo cual resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertamente improcedente, en virtud de lo que establece la letra e) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

z. En tal virtud, este Tribunal estima que, en la especie, procede la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Beltré Hernández, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, a la parte recurrida, Víctor Beltré Hernández, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria